

384R2765

N° L 260/68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 9. 84

DECISIÓN N° 2765/84/CECA DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1984

por la que se modifica por segunda vez la Decisión n° 3715/83/CECA, por la que se establecen precios mínimos para determinados productos siderúrgicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 47, 61 y 64,

Basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas, y previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo en lo que se refiere al nivel de precios mínimos para determinados productos siderúrgicos,

Considerando lo siguiente:

Que, mediante su Decisión n° 3715/83/CECA ⁽¹⁾, modificada por la Decisión n° 559/84/CECA ⁽²⁾, la Comisión ha establecido precios mínimos para determinados productos siderúrgicos;

Que, aunque se advierte una cierta mejora, persiste el estado de crisis en la industria siderúrgica, que justifica el mantenimiento de determinadas disposiciones excepcionales; que, entre ellas, la Decisión que establece precios mínimos para determinados productos siderúrgicos sigue siendo una medida indispensable en la situación actual del mercado; que dicha Decisión garantiza la continuación de los esfuerzos de la industria siderúrgica por alcanzar niveles de precios que le permitan participar con fondos propios en su reestructuración, que ha entrado en una fase acelerada, y soportar las consecuencias sobre el empleo; que, asimismo, constituye el medio de garantizar la disciplina de precios para los productos importados de terceros países con los que se hayan celebrado convenios; que contribuye, según las modalidades de aplicación indicadas en la Comunicación n° 84/C 37/03 de la Comisión ⁽³⁾, al saneamiento de la competencia en el mercado del acero;

Que la Comisión establece precios mínimos que se sitúan por debajo de los precios orientativos, cuyos niveles se determinan a partir del mes de julio de 1982 y han sido fijados como objetivos, con los Gobiernos de los Estados miembros, para la realización de la política siderúrgica comunitaria; que los precios mínimos fijados para las entregas a partir del 1 de enero de 1984 y luego corregidos

ligeramente para algunos de ellos, para las entregas realizadas a partir del 1 de enero de 1984, deben adaptarse necesariamente a la evolución de diversos factores que son determinantes para el cálculo de su nivel;

Que la base del crecimiento económico se ha ampliado durante los últimos meses; que la recuperación de la actividad económica debe mantenerse durante los meses próximos y manifestarse en la mayoría de los Estados miembros; que la demanda de acero para los productos considerados refleja en cierta forma la mejora general de la coyuntura en la Comunidad y en el mercado mundial;

Que el análisis de los costos de producción del acero indica, para los doce últimos meses, un sensible aumento; que, en particular, los precios de la chatarra y de determinados metales de aleación han experimentado alzas sustanciales; que es necesario compensar tal incremento de los costes con un aumento correspondiente de los precios de venta;

Que, desde el 1 de enero de 1984, las diferentes monedas de los países de la Comunidad han sufrido variaciones de mayor o menor cuantía; que, con el fin de mantener un nivel de precios uniforme en el interior del mercado común, es conveniente actualizar los índices de conversión del ECU, fijando los precios mínimos en las monedas nacionales; que, en consecuencia, estas variaciones de las monedas, de mayor o menor cuantía, se reflejarán también sobre los valores de los precios mínimos de los perfiles y vigas cuyos precios nominales en ECU no hayan sido modificados; que, para que se produzca un efecto análogo para los perfiles y vigas de las dimensiones llamadas « imperiales », para las que se ha previsto un régimen especial, es necesario derivar los precios mínimos para ellas de la lista de precios n° 5 de British Steel Corporation, actualmente en vigor;

Que es conveniente seguir tomando en consideración la situación especial de determinados usuarios que han renovado contratos a largo plazo, negociados a precios firmes o que incluyen cláusulas de cooperación industrial; que esta situación puede justificar excepciones a los precios mínimos, en tanto en cuanto los contratos de que se trate tengan adecuadamente en cuenta los aumentos producidos en los precios mínimos a lo largo del año 1984;

Que, por dichas razones, es necesario efectuar las modificaciones apropiadas en la Decisión n° 3715/83/CECA y, en particular, establecer un aumento moderado de los precios para algunos de los productos implicados.

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 2. 3. 1984, p. 23.

⁽³⁾ DO n° C 37 de 1. 2. 1984, p. 2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modificará la Decisión nº 3715/83/CECA del modo siguiente:

1) Se modificará el artículo 1 como sigue:

a) en el párrafo primero del apartado 1, la rebaja temporal máxima será sustituida para los productos siguientes, como se indica a continuación:

- 27, en lugar de 44 ECUS por tonelada, para las bandas anchas en caliente,
- 13, en lugar de 22 ECUS por tonelada, para los flejes laminados en caliente,
- 22, en lugar de 40 ECUS por tonelada, para los flejes obtenidos por cortado de bandas anchas en caliente,
- 22, en lugar de 40 ECUS por tonelada, para las chapas en caliente, obtenidas por cortado de bandas anchas en caliente,
- 39, en lugar de 57 ECUS por tonelada, para las chapas laminadas en caliente,
- 7, en lugar de 26 ECUS por tonelada, para las chapas laminadas en frío;

b) en el apartado 1, el último párrafo será sustituido por el texto siguiente:

«En lo que se refiere a los perfiles y vigas cuyas dimensiones correspondan a las especificaciones de la British Standard nº 4 o de una norma dimensional análoga, los precios mínimos serán equivalentes a los precios publicados en el baremo de British Steel Corporation, lista nº 5, en vigor a partir del 6

de mayo de 1984, rebajados en 15 libras esterlinas por tonelada.»

c) Se sustituye el apartado 2 por el texto siguiente:

«2. Los precios mínimos que resulten de las disposiciones del apartado 1 deberán convertirse a las monedas nacionales aplicando las cotizaciones indicadas a continuación, que corresponden al valor medio del ECU en los tres meses de junio, julio y agosto de 1984:

45,36	FE/FLUX
2,236	DM
2,523	FLH
0,591	£
8,18	DKR
6,87	FF
1 381	LIT
0,7285	£ Irl
88,69	DR »

2) En el artículo 3, se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. En lo que se refiere a los contratos previstos en el apartado 2, renovados a partir del 1 de septiembre de 1984 y válidos para entregas que hayan de efectuarse con posterioridad al 30 de junio de 1984, las empresas deberán presentar sus solicitudes a más tardar el 15 de noviembre de 1984.»

Artículo 2

Los nuevos precios mínimos fijados por la presente Decisión serán obligatorios para las entregas efectuadas en el mercado común a partir del 1 de octubre de 1984.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1984.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Vicepresidente